

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023). -

Divorcio Matrimonio Civil Rad.N°.2022-00538-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta seccional, la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, de la cual, previa revisión, se vislumbra el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, presentada por CAROLINA RIVERA GONZÁLEZ en contra de GUSTAVO GÓMEZ BOTERO, por encontrarse satisfechos los requisitos legales exigidos para ello.

Imprímase al presente asunto las disposiciones generales del Artículo 368 y ss., y especiales de los Artículos 388 y 389 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. EMPLAZAR a GUSTAVO GÓMEZ BOTERO conforme lo solicita la demandante. Para este propósito, se realizará dicha actuación en los términos del Artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por la Secretaría del despacho, realícese la inclusión del nombre completo del demandado GUSTAVO GÓMEZ BOTERO quien se identifica con cédula de Ciudadanía N°.1.144.032.104, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejándose las constancias de rigor en el expediente.

TERCERO. Cumplido lo anterior y vencido el plazo de los quince (15) días, después de publicada la información en dicho registro, “se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar” (Art. 108 C.G.P).

No obstante, en relación con el numeral tercero, se autoriza desde ya al extremo demandante, para que intente notificar y/o enterar al demandado acerca de la existencia del presente proceso, a través de la red social Facebook, de lo cual dará cuenta a este despacho dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegará los soportes respectivos y conservará la debida reserva, a fin de no transgredir el mandado Constitucional del Artículo 15, y, en pro del interés superior de la menor inmersa en este asunto.

CUARTO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias legales intervengan en el mismo, como garantes de los derechos de la menor hija en común inmersa en este asunto.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



QUINTO. DIFERIR la solicitud de medida cautelar respecto a la fijación de alimentos provisionales, hasta tanto se acredite los gastos de la hija en común y la capacidad económica de las partes.

SEXTO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar a la demandante, de conformidad con el poder conferido y allegado, a la abogada DIANA MARCELA MORALES GÓMEZ, identificada con Cédula de ciudadanía N°.1.113.661.285 y T.P.354.138 expedida por el C.S. de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 003 Hoy 20 DE ENERO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria